



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARÍA ALEJANDRA CORTES BOCANEGRA en representación de su menor hija KAROLL DAYANA CORTES BOCANEGRA

Demandada: DANIEL ENRIQUE RADA JIMÉNEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00367 00

Atendiendo lo indicado por YESSICA HERNANDEZ Asistente administrativo y CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo martes **3 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hija y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad investigada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Juez

Firmado electrónicamente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f852dd5d6a5a906a50bff3e1c512bae23bd2f939a1388ea0e7fd6b321da043**

Documento generado en 11/11/2022 06:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: YOVANY FERIA GALEANO

Demandado: La menor SARA SOFÍA FERIA RODRÍGUEZ representada YUDI ANDREA RODRÍGUEZ APACHE

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00224 00

Atendiendo lo indicado por LUIS CARLOS PEDRAZA BEDOYA Profesional Universitario Forense, YESSICA HERNANDEZ Asistente administrativo y CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad impugnada para el próximo martes **3 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hija y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad impugnada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa391d382151cf4802e9f8f7d228104e93e80e6616a1e3f592c68173587e578**

Documento generado en 11/11/2022 06:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ. Demandada: PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO en representación de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ. Vinculado: NICOLÁS CALVO LABRADOR. Radicación: 25307-31-84-002-2018-00464-00. Sentencia No. 361

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ

Demandada: PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO en representación de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ

Vinculado: NICOLÁS CALVO LABRADOR

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00464-00

Sentencia No. 361

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ representada por su progenitora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO y como vinculado NICOLÁS CALVO LABRADOR, petición fundamentada en los siguientes,

### HECHOS

Aduce el mandatario judicial del demandante que su representado mantuvo una relación de compañeros con la demandada, donde sostuvieron relaciones sexuales y fruto de ello, nació la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ el 5 de noviembre de 2011, la cual, fue registrada por el actor como hija. El 9 de agosto de 2018, el actor escuchó en el Barrio Primero de Enero de la ciudad donde viven las demandadas, que la menor no era su hija y, por el contrario, era hija de NICOLÁS CALVO LABRADOR; al indagar con la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO sobre esta circunstancia, la demandada aceptó que la menor no era hija del demandante, motivo por el cual la no la reconoce como hija.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

### PRETENSIONES

Declarar que ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ no es el padre biológico de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ y, por el contrario, es hija de NICOLÁS CALVO LABRADOR, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 1° de octubre de 2018<sup>1</sup>, oportunidad en la cual se dispuso correr traslado de la demanda a la menor por medio del curador que se le designó para el efecto, la Doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN quien se notificó de la demanda el 2 de abril de 2019<sup>2</sup> y dentro del término de traslado recurrió el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, mismo que fue resuelto como excepción previa no probada el 27 de junio de 2019<sup>4</sup> y en su lugar dispuso vincular al demandado NICOLÁS CALVO LABRADOR, quien se notificó de la demanda el 22 de agosto de 2022<sup>5</sup>, guardando silencio dentro del término de traslado. Igualmente se dispuso la vinculación del Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA y del Agente del Ministerio Público, quienes se notificaron del auto admisorio de la demanda, al igual que la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO y dentro del término de traslado guardaron silencio.

2. El 29 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, se llevó a cabo la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. mediante el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201001965, descartó como padre al demandante ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ y en su lugar señaló que NICOLÁS CALVO LABRADOR es el padre biológico de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ, sin que dentro del término de traslado conferido mediante auto del 27 de octubre de 2022<sup>7</sup>, mediante el cual se puso en conocimiento de las partes el informe pericial allegado, se hubiera presentado oposición.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para serlo, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que dirima la impugnación de paternidad de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ.

<sup>1</sup> Folio 13 PDF 1 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 14 PDF 1 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 25 PDF 1 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 36 a 38 PDF 1 del expediente digital

<sup>5</sup> PDF 34 del expediente digital

<sup>6</sup> PDF 43 del expediente digital

<sup>7</sup> PDF 44 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

2. El demandante pretende a través del presente litigio que previos los trámites legales de impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que no es el padre de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ.

3. EL Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-2201001965 practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. del 29 de septiembre de 2022, con resultado del 99.999999999 % concluyó que NICOLÁS CALVO LABRADOR es el padre biológico de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ, descartando como progenitor al demandante ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ, sin que dentro del término de traslado respectivo, las partes objetara o solicitara la práctica de un nuevo dictamen pericial, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio<sup>8</sup>. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre<sup>9</sup>. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos.<sup>10</sup> Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.<sup>11</sup>

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado<sup>12</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

<sup>9</sup> Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.

<sup>10</sup> Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

<sup>11</sup> Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

<sup>12</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>13</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>14</sup> C-258 de 2015.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,<sup>15</sup> normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>16</sup>

6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas del examen de ADN que dirimió la paternidad impugnada, se accederá a las pretensiones de la demanda.

7. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ en cabeza de su progenitora PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de NICOLÁS CALVO LABRADOR y a favor de su menor hija por el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el vinculado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir y tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.205.086 no es el padre de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ identificada con el NUIP 1.072.105.794, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

<sup>15</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>16</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Demandante: ALEXANDER LONDOÑO SÁNCHEZ. Demandada: PAULA ANDREA GONZÁLEZ CARRILLO en representación de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ. Vinculado: NICOLÁS CALVO LABRADOR. Radicación: 25307-31-84-002-2018-00464-00. Sentencia No. 361

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

SEGUNDO: En su lugar, DECLÁRASE que NICOLÁS CALVO LABRADOR es el padre de la menor LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ identificada con el NUIP 1.072.105.794.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de NICOLÁS CALVO LABRADOR y a favor de su menor hija LAURA CAMILA LONDOÑO GONZÁLEZ el monto del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el vinculado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

QUINTO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrado el menor para que se inscriba la exclusión de paternidad declarada mediante la presente sentencia de plano y proceda a inscribir al padre biológico del menor.

SEXTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

OCTAVO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 119

De hoy 15 de noviembre de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f78526b9bd5459150b838fdcf105ff6532312e0b4600a22e9ea7f32b6380d**

Documento generado en 11/11/2022 06:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: DIANA MILENA NARANJO FORERO en representación de su menor hijo SANTIAGO NARANJO FORERO

Demandado: CARLOS ORLANDO ROBAYO BAQUERO

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00470 00

Con el objeto de continuar con el proceso y ante el silencio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, como de la POLICÍA NACIONAL a los requerimientos elevados por el Despacho, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo martes **3 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hijo y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad investigada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e177f010b02916117253c3d034c8415006ad6bef80645f05efa7eb8ea5d22a6**

Documento generado en 11/11/2022 06:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: DIANA CAROLINA JARAMILLO RAIGOZA en representación de la menor MARÍA JOSÉ JARAMILLO RAIGOZA

Demandado: JOSÉ HERMINSO ARIAS CASTRO

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00512 00

Con el objeto de continuar con el proceso y ante el silencio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, como de la POLICÍA NACIONAL a los requerimientos elevados por el Despacho, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo martes **24 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hija y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad investigada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260965cc26ff23ebb2da31e4093f5f503d6ea232e448b7b91fb873ab1b50ce6**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SANDRA PATRICIA TORRES SALINAS en representación de su menor hija CAMILA ELIANA MARTÍNEZ TORRES

Demandado: CAMPO ELÍAS MARTÍNEZ MENESES

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00114 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada al presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Agotado el trámite procesal, el 13 de diciembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup> de la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 28 de marzo de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se requirió al abogado RUBÉN DARÍO DONCEL C, para que procediera a allegar una nueva liquidación del crédito donde liquide los intereses de mora a la tasa del 6% anual, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.<sup>2</sup>

La parte actora allegó nueva liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte contraria, no obstante, la misma no se ajusta a las decisiones antes relacionadas.

**CONSIDERACIONES**

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren

<sup>1</sup> Doc. 17 del expediente digital

<sup>2</sup> Doc. 24 del expediente digital

necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3° del citado artículo 446 ibídem, tal como ocurre en el presente caso en donde las partes no realizaron la liquidación conforme al mandamiento de pago, no liquidaron adecuadamente los intereses moratorios, ni tuvieron en cuenta los dineros puestos a disposición del presente proceso.

3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil.

4. En lo relativo a la liquidación aportada por la parte demandante, ésta no se realizó conforme la operación aritmética que permitiera determinar el valor correspondiente a los intereses moratorios de cada cuota aplicando, correspondiendo ello el interés del 6% anual.

5. Ahora bien, en lo que respecta a las cuotas por alimentos, no se aplicó adecuadamente el valor del incremento anual del porcentaje representado en la variación anual del salario mínimo mensual legal vigente conforme fue acordado, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022; tampoco aplicó en debida forma dicho incremento al valor que por concepto de mudas de ropa en la manera en que fue acordado. Por otro lado, en la demanda se relacionó la suma de \$126.000 por concepto de uniformes del colegio del año 2018, sin embargo, luego en la liquidación se indica que es por \$320.000, pero no fue allegado soporte alguno, por lo tanto, no se tendrá en cuenta en la liquidación. Por el contrario, fue allegado soporte de pago de curso de inglés<sup>3</sup> por valor de \$4.200.900, por lo cual reclama el pago de \$2.100.000, los cuales se imputan a la liquidación.

6. Así las cosas, resulta procedente que el Despacho entre a practicar la liquidación por la suma anunciada, como sigue:

---

<sup>3</sup> Doc. 28 del expediente digital

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

N°	CUOTA / MES	VALOR	INTERES MORA MENSUAL	M O R A	TOTAL INTERES	TOTAL ACUMULADO	PAGOS CUOTA DE ALIMENTOS	PAGOS DEPOSITO JUDICIAL	SALDO
1	MARZO/18	\$ 269.302	0,5%	56	\$ 24.237,18	\$ 293.539,18			\$ 293.539,18
2	ABRIL/18	\$ 269.302	0,5%	55	\$ 22.890,67	\$ 585.731,85			\$ 585.731,85
3	MAYO/18	\$ 269.302	0,5%	54	\$ 21.544,16	\$ 876.578,01			\$ 876.578,01
4	JUNIO/18	\$ 269.302	0,5%	53	\$ 20.197,65	\$ 1.166.077,66			\$ 1.166.077,66
5	JULIO/18	\$ 269.302	0,5%	52	\$ 18.851,14	\$ 1.454.230,80			\$ 1.454.230,80
6	AGOSTO/18	\$ 269.302	0,5%	51	\$ 17.504,63	\$ 1.741.037,43			\$ 1.741.037,43
7	SEPTIEMBRE/18	\$ 269.302	0,5%	50	\$ 16.158,12	\$ 2.026.497,55			\$ 2.026.497,55
8	OCTUBRE/18	\$ 269.302	0,5%	49	\$ 14.811,61	\$ 2.310.611,16			\$ 2.310.611,16
9	NOVIEMBRE/18	\$ 269.302	0,5%	48	\$ 13.465,10	\$ 2.593.378,26			\$ 2.593.378,26
10	DICIEMBRE/18	\$ 269.302	0,5%	47	\$ 12.118,59	\$ 2.874.798,85			\$ 2.874.798,85
11	ENERO/19	\$ 285.460	0,5%	46	\$ 11.418,40	\$ 3.171.677,37			\$ 3.171.677,37
12	FEBRERO/19	\$ 285.460	0,5%	45	\$ 9.991,10	\$ 3.467.128,60			\$ 3.467.128,60
13	MARZO/19	\$ 285.460	0,5%	44	\$ 8.563,80	\$ 3.761.152,52			\$ 3.761.152,52
14	ABRIL/19	\$ 285.460	0,5%	43	\$ 7.136,50	\$ 4.053.749,15			\$ 4.053.749,15
15	MAYO/19	\$ 285.460	0,5%	42	\$ 5.709,20	\$ 4.344.918,47			\$ 4.344.918,47
16	JUNIO/19	\$ 285.460	0,5%	41	\$ 4.281,90	\$ 4.634.660,49	\$ 559.776,00	\$ 737.312,00	\$ 3.337.572,49
17	JULIO/19	\$ 285.460	0,5%	40	\$ 57.092,02	\$ 4.977.212,63	\$ 139.944,00	\$ 200.569,00	\$ 3.339.611,63
18	AGOSTO/19	\$ 285.460	0,5%	39	\$ 55.664,72	\$ 5.318.337,48	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 3.032.192,48
19	SEPTIEMBRE/19	\$ 285.460	0,5%	38	\$ 54.237,42	\$ 5.658.035,02	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 2.723.346,02
20	OCTUBRE/19	\$ 285.460	0,5%	37	\$ 52.810,12	\$ 5.996.305,26	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 2.413.072,26
21	NOVIEMBRE/19	\$ 285.460	0,5%	36	\$ 51.382,82	\$ 6.333.148,20	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 2.101.371,20
22	DICIEMBRE/19	\$ 285.460	0,5%	35	\$ 49.955,52	\$ 6.668.563,84	\$ 139.944,00	\$ 453.127,00	\$ 1.843.715,84
23	ENERO/20	\$ 302.588	0,5%	34	\$ 51.439,91	\$ 7.022.591,49	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 1.549.199,49
24	FEBRERO/20	\$ 302.588	0,5%	33	\$ 49.926,97	\$ 7.375.106,19	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 1.253.170,19
25	MARZO/20	\$ 302.588	0,5%	32	\$ 48.414,04	\$ 7.726.107,95	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 955.627,95
26	ABRIL/20	\$ 302.588	0,5%	31	\$ 46.901,10	\$ 8.075.596,78	\$ 279.888,00	\$ 368.656,00	\$ 656.572,78
27	MAYO/20	\$ 302.588	0,5%	30	\$ 45.388,16	\$ 8.423.572,66	\$ 294.218,00	\$ 42.991,00	\$ 667.339,66
28	JUNIO/20	\$ 302.588	0,5%	29	\$ 43.875,22	\$ 8.770.035,61	\$ 294.218,00	\$ 588.436,00	\$ 131.148,61
29	JULIO/20	\$ 302.588	0,5%	28	\$ 42.362,28	\$ 9.114.985,62	\$ 147.109,00		\$ 328.989,62
30	AGOSTO/20	\$ 302.588	0,5%	27	\$ 40.849,34	\$ 9.458.422,69	\$ 294.218,00		\$ 378.208,69
31	SEPTIEMBRE/20	\$ 302.588	0,5%	26	\$ 39.336,40	\$ 9.800.346,82	\$ 294.218,00		\$ 425.914,82
32	OCTUBRE/20	\$ 302.588	0,5%	25	\$ 37.823,47	\$ 10.140.758,01	\$ 294.218,00		\$ 472.108,01
33	NOVIEMBRE/20	\$ 302.588	0,5%	24	\$ 36.310,53	\$ 10.479.656,27	\$ 294.218,00		\$ 516.788,27
34	DICIEMBRE/20	\$ 302.588	0,5%	23	\$ 34.797,59	\$ 10.817.041,58	\$ 294.218,00	\$ 147.109,00	\$ 412.846,58
35	ENERO/21	\$ 313.178	0,5%	22	\$ 34.449,61	\$ 11.164.669,50	\$ 294.218,00		\$ 466.256,50
36	FEBRERO/21	\$ 313.178	0,5%	21	\$ 32.883,72	\$ 11.510.731,51	\$ 294.218,00		\$ 518.100,51
37	MARZO/21	\$ 313.178	0,5%	20	\$ 31.317,83	\$ 11.855.227,64	\$ 294.218,00		\$ 568.378,64
38	ABRIL/21	\$ 313.178	0,5%	19	\$ 29.751,94	\$ 12.198.157,88	\$ 294.218,00		\$ 617.090,88
39	MAYO/21	\$ 313.178	0,5%	18	\$ 28.186,05	\$ 12.539.522,22	\$ 294.218,00		\$ 664.237,22
40	JUNIO/21	\$ 313.178	0,5%	17	\$ 26.620,16	\$ 12.879.320,67	\$ 588.436,00		\$ 415.599,67
41	JULIO/21	\$ 313.178	0,5%	16	\$ 25.054,26	\$ 13.217.553,24	\$ 147.109,00		\$ 606.723,24
42	AGOSTO/21	\$ 313.178	0,5%	15	\$ 23.488,37	\$ 13.554.219,91	\$ 294.218,00		\$ 649.171,91
43	SEPTIEMBRE/21	\$ 313.178	0,5%	14	\$ 21.922,48	\$ 13.889.320,68	\$ 294.218,00		\$ 690.054,68
44	OCTUBRE/21	\$ 313.178	0,5%	13	\$ 20.356,59	\$ 14.222.855,57	\$ 294.218,00		\$ 729.371,57
45	NOVIEMBRE/21	\$ 313.178	0,5%	12	\$ 18.790,70	\$ 14.554.824,57	\$ 301.897,00	\$ 76.791,00	\$ 682.652,57
46	DICIEMBRE/21	\$ 313.178	0,5%	11	\$ 17.224,81	\$ 14.885.227,67	\$ 301.897,00	\$ 150.949,00	\$ 560.209,67
47	ENERO/22	\$ 344.495	0,5%	10	\$ 17.224,75	\$ 15.246.947,42	\$ 301.897,00		\$ 620.032,42
48	FEBRERO/22	\$ 344.495	0,5%	9	\$ 15.502,28	\$ 15.606.944,70	\$ 301.897,00		\$ 678.132,70
49	MARZO/22	\$ 344.495	0,5%	8	\$ 13.779,80	\$ 15.965.219,50	\$ 301.897,00		\$ 734.510,50
50	ABRIL/22	\$ 344.495	0,5%	7	\$ 12.057,33	\$ 16.321.771,82	\$ 603.794,00		\$ 487.268,82
51	MAYO/22	\$ 344.495	0,5%	6	\$ 10.334,85	\$ 16.676.601,67			\$ 842.098,67
52	JUNIO/22	\$ 344.495	0,5%	5	\$ 8.612,38	\$ 17.029.709,05	\$ 323.815,00	\$ 109.589,00	\$ 761.802,05
53	JULIO/22	\$ 344.495	0,5%	4	\$ 6.889,90	\$ 17.381.093,95	\$ 323.815,00	\$ 258.168,00	\$ 531.203,95
54	AGOSTO/22	\$ 344.495	0,5%	3	\$ 5.167,43	\$ 17.730.756,37	\$ 323.815,00		\$ 557.051,37
55	SEPTIEMBRE/22	\$ 344.495	0,5%	2	\$ 3.444,95	\$ 18.078.696,32	\$ 323.815,00		\$ 581.176,32
56	OCTUBRE/22	\$ 344.495	0,5%	1	\$ 1.722,48	\$ 18.424.913,80	\$ 323.815,00		\$ 603.578,80
		\$ 16.952.684			\$ 1.472.230,06	\$ 18.424.913,80	\$ 12.107.046	\$ 5.714.289	
							\$	17.821.335	

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
 Correo electrónico [i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

MUDAS DE ROPA ANUAL		
2017	JUNIO Y DICIEMBRE	\$ 253.414
2018	JUNIO Y DICIEMBRE	\$ 269.302
2019	JUNIO Y DICIEMBRE	\$ 285.460
2020	JUNIO Y DICIEMBRE	\$ 302.588
2021	JUNIO Y DICIEMBRE	\$ 313.178
2022	JUNIO	\$ 172.248
		\$ 1.596.190

Demanda, fol 4

TOTAL DE CUOTAS	\$ 16.952.684
INTERESES	\$ 1.472.230,06
MUDAS ANUAL	\$ 1.596.190
ESTUDIOS	\$ 2.100.000
PAGOS / DESCUENTOS	\$ 17.821.335
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.299.768,44

UNIFORMES COLEGIO	
2018	\$ 126.000
2019	0
2020	0
2021	0
2022	0
	\$ 126.000

Demanda, fol 4 - sin soporte

ESTUDIOS	
2022 - CURSO INGLES	\$ 2.100.000
	\$ 2.100.000

fl 8 doc 28

7. Aclarado lo anterior, este Despacho procede conforme lo indicado con antelación y efectúa la liquidación modificando la liquidación de crédito allegada, y en su lugar, se procederá a aprobarla en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.299.768,44) a corte octubre de 2022. El saldo aquí aprobado corresponde cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante, sin perjuicio de continuar con el pago mensual de cuota alimentaria y demás erogaciones previamente fijadas, para lo cual se pondrá de presente la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de octubre de 2022, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.299.768,44) saldo que debe cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
 Correo electrónico [i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”*

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha obrante en el documento 32 del expediente digital.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

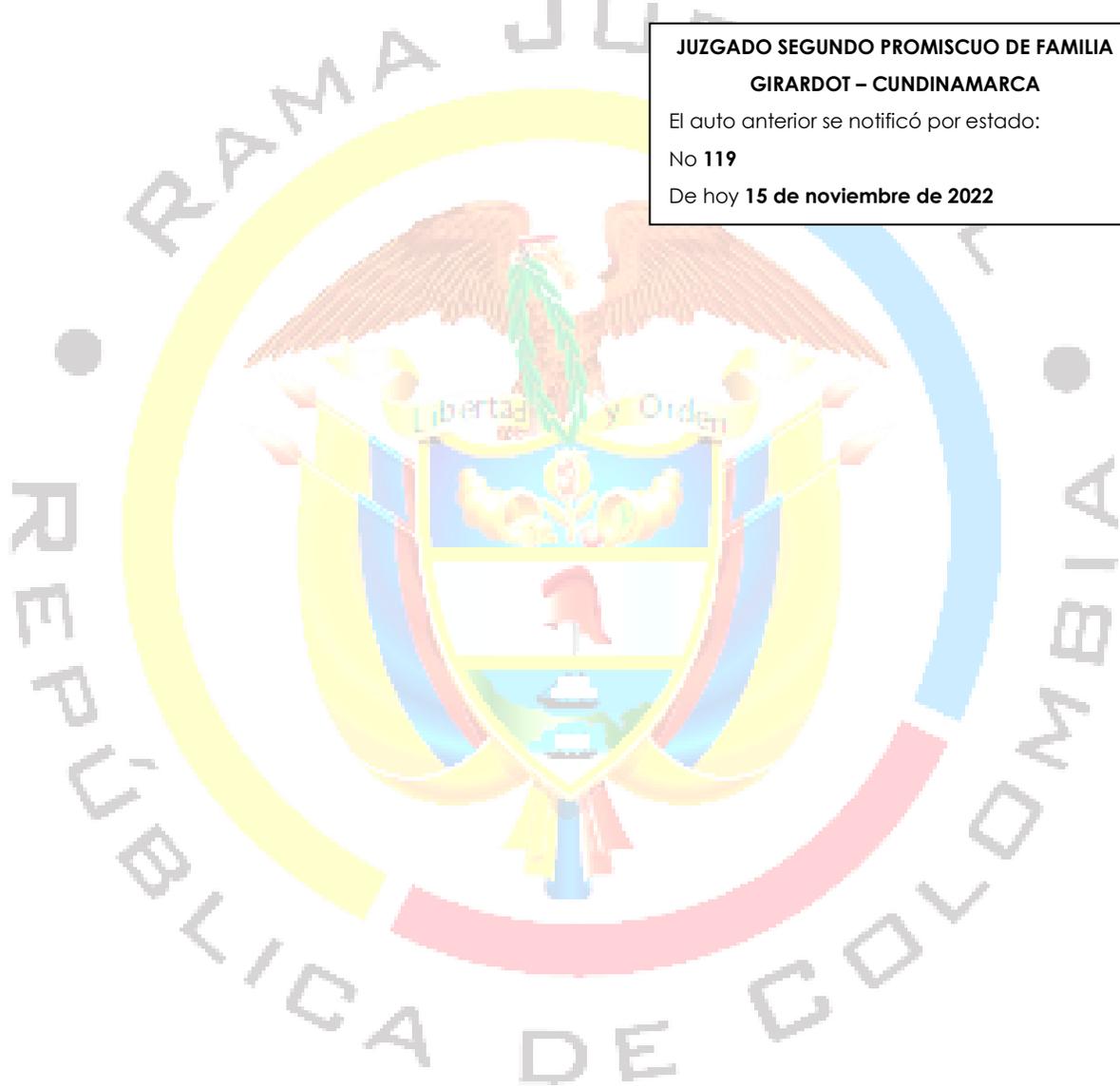
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7aa632ec6857e3725385fb3f31ccce51d4317e04776691a298c62d5a2fd3b4**

Documento generado en 11/11/2022 05:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ADRIANA YICENIA OJEDA GARZÓN en representación de su menor hijo MARCOS DAVID OJEDA GARZÓN

Demandado: JOSÉ ANTONIO RÍOS MORALES

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00315-00

Con el objeto de continuar con el proceso y ante el silencio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, como de la POLICÍA NACIONAL a los requerimientos elevados por el Despacho, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo martes **24 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir la demandante, su menor hijo y el demandado, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad investigada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc61821410d3361c53a733807194a069e43367d69a8040d14af544467edbe3e**

Documento generado en 11/11/2022 06:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandantes: MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ  
en calidad de herederas determinadas del causante DIÓGENES ALIRIO CANO  
BELTRÁN (q.e.p.d.)

Demandadas: La menor ROSA MARÍA CANO PRIETO representada por su progenitora  
ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00167 00

Con el objeto de continuar con el proceso y ante el silencio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, como de la POLICÍA NACIONAL a los requerimientos elevados por el Despacho, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad impugnada para el próximo martes **24 de enero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir las demandantes, la demandada y su menor hija, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e347f203822f9156ae87c4a48b6c91f175423218500f08468beaac2d9647b9ed**

Documento generado en 11/11/2022 06:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JOSÉ ALBÁN MALES SOTELO

Demandados: La menor CHARYTH YULIANA ANDREA MALES DÍAZ representada por su progenitora NINFA CAROLINA DÍAZ MENDOZA

Vinculado: CAMILO ANDRÉS NUÑEZ GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00242 00

A fin de continuar con el trámite del proceso, requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA – CONTRATO I.C.B.F. a fin de que indique las resultas de la prueba de ADN ordenada llevar a cabo el martes 1º de noviembre del año 2022, a la hora de las 8:00 am, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente requerimiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retorne las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

Juez

Firmado electrónicamente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5329176de56dc4542fa8ba194ee445ae932c856cefd1cb586e5e47e17ec28594**

Documento generado en 11/11/2022 06:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: EDISON TOVAR VALENCIA

Demandados: La menor ASHLY GUADALUPE ENCISO CUERVO, su progenitora ELVIA PATRICIA ENCISO CUERVO y JAVIER MÉNDEZ DELGADO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00311 00

Con el objeto de continuar con el proceso y ante el silencio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT, como de la POLICÍA NACIONAL a los requerimientos elevados por el Despacho, se señala fecha a fin de llevar a cabo el examen de ADN que dirima la paternidad investigada para el próximo martes **14 de febrero de 2022**, a la hora de las **8:00 a.m.**, calenda en la cual deberán asistir el demandante, los demandados y su menor hija, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL GIRARDOT. Se advierte que la falta de comparecencia, hará presumir como cierta la paternidad investigada.

Se les advierte a las partes que, en caso de no asistir a la diligencia programada, se compulsarán copias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor y se compulsará copias a la autoridad tanto disciplinaria como penal, por desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Firmado electrónicamente

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **119**

De hoy **15 de noviembre de 2022**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Lesmes Camacho**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aac7ad14203de5c0f126ed9e18bdcef80607127a9a7c169cb28487633eb1a1**

Documento generado en 11/11/2022 06:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**